

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El límite de 3.000 pesetas fijado, ha medio siglo, por la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de menor cuantía, respondiendo entonces a una situación de riqueza y valoración muy distintas de la actualidad, pareció siempre insuficiente, mostrándose ya de antiguo la tendencia fundada y plausible de elevarla considerablemente. Si eso pasaba ya, y generalmente se admitía, cuando tales juicios, encerrados entre 250 y 3.000 pesetas, tenían cierto margen de amplitud, aunque muy restringida, y satisfacían alguna finalidad práctica, con mayor motivo habrá de atenderse la aspiración ampliatoria hoy, hoy cambiada profundamente la significación total de valores expresados en la moneda y reducido, por otra parte, aquel juicio de linderos estrechos, a una vereda que apenas es cauce procesal, desde que se elevó, considerablemente, el tipo que le separa del juicio verbal.

Si para éste, no obstante las deficiencias notorias y difícilmente corregibles de la justicia municipal, nuestra legislación ha ido, por sucesivas, pero considerables extensiones, a absorber gran parte de la menor cuantía, parece justificado aplicar al de que ahora se trata, confiar a mayores garantías de acierto e independencia en el juzgador, iguales y aun mayores tipos de multiplicación. No va, sin embargo, muy lejos el Gobierno, atento a la prudencia de un ensayo, con cuyos datos experimentales el Parlamento podrá fijar o rectificar, en definitiva, el límite. Por todo lo expuesto y atendiendo para las dudas de transición a un criterio a la vez práctico y técnico,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El límite máximo para los juicios de menor cuantía se eleva hasta 20.000 pesetas, inclusive.

Artículo 2.º Para las sentencias de apelación en los juicios de menor cuantía las Salas de las Audiencias territoriales se constituirán necesariamente con cinco Magistrados, salvo el mayor número que corresponda en casos de discordia.

Artículo 3.º Las sentencias firmes de las Audiencias en los juicios de menor cuantía deberán publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas. El Ministerio fiscal seguirá atentamente la doctrina que en tales fallos se inicie, a fin de utilizar, si la creyere errónea o dañosa, la facultad de recurrir en casación, que le reconoce el artículo 1.782 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al declarar haber lugar al recurso, decidirá también, si además hay motivo para exigir responsabilidad a la Audiencia que hubiere dictado la sentencia injusta. Cuando en definitiva, a consecuencia del proceso que se mande instruir conforme al párrafo anterior o en virtud de acción penal directamente ejercitada por las partes o por el Ministerio público, se declarase que la ejecutoria de la Audiencia había sido determinada por un hecho constitutivo de delito, quedará abierto el camino legal para el recurso de revisión.

Artículo 4.º Como disposiciones transitorias para la sustanciación de los juicios de mayor cuantía actualmente en curso en que aquélla no exceda de 20.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes:

a) Si aún no estuviera contestada la demanda, deberá serlo dentro del resto de término concedido para ello, que en ningún caso será superior al que corresponda a la menor cuantía, según la ley Procesal.

b) Se suprimirán los escritos de réplica y dúplica, aun cuando hubiera comenzado a correr el traslado para la primera, salvo el caso en que estuviera presentado ya éste, concurriéndose sólo entonces el segundo.

c) Si el pleito se encontrara en el primer periodo de prueba, se pondrá la pertinente, dentro del término que reste para ello, que no podrá exceder del correspondiente a la menor cuantía.

d) Si se estuviera practicando ya la prueba no se hará alteración alguna de forma ni de plazo de tal práctica.

e) Si estuviera terminada la prueba, pero aun no se hubiera formalizado escrito de conclusiones, se procederá a la comparecencia, con recogida de los autos, cuando estuvieren ya entregados y sólo en el caso de que el demandante hubiera concluido, ya por escrito, se dará el mismo traslado a las otras partes.

Como complemento de las reglas anteriores se entenderá que desde el instante en que por virtud de la respectivamente aplicable, el juicio se hubiera adaptado ya a las normas de la menor cuantía, se aplicarán íntegramente éstas para los siguientes trámites o periodo procesal sucesivo.

Si contra la primera providencia de adaptación procesal se interpusiera recurso por alguna de las partes, basándose en que la cuantía era dudosa, o se suscitara este problema mediante petición directa, el Juez suspenderá la tramitación y convocará a las partes a la comparecencia que determina el artículo 493 de la ley de Enjuiciamiento, procediendo, a tenor del mismo y sus concordantes, a fijar, para los efectos de este Decreto, la cuantía litigiosa.

f) La apelación que estuviere interpuesta y no fallada a la publicación de este Decreto, se acomodará, por la Audiencia, en el trámite que corresponda, a las normas de simplificación y reciprocidad que inspiran las reglas anteriores. En su virtud, sólo se permitirán las alegaciones en derecho, si ya estuvieren presentadas por alguna de las partes.

g) Toda vista que a partir de este Decreto hubiera de celebrarse, tendrá lugar ante el número de Magistrados que fija el artículo 2.º

h) Contra las sentencias aún no firmes, dictadas en pleito cuya vista fuera anterior a la publicación del presente Decreto, podrá utilizarse el recurso de casación por infracción de ley, el cual se sustanciará conforme a Derecho, de igual modo que los ya interpuestos ante el Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Aun cuando, como ya ha manifestado el Gobierno provisional de la República, no es su intención resolver por Decreto en toda su integridad el grave problema que plantea la reglamentación de los arrendamientos urbanos, si cree deber suyo, en tanto el Parlamento dicta las normas definitivas que deban regir para lo futuro esta cuestión, introducir en el régimen vigente de alquileres aquellas modificaciones esenciales que se apoyan en necesidades apremiantes o exigencias de indudable justicia.

Es un hecho notorio que el problema de la carestía, cuando no el de la escasez de viviendas, es general en España y se plantea con idénticas características e igual intensidad en todos los centros de población, por pequeños que sean, sin que exista una razón que justifique las excepciones establecidas al presente. Entendiéndolo así, el Gobierno provisional de la República recoge las peticiones formuladas en tal sentido con gran insistencia por las comunidades de vecinos de los pueblos pequeños, en las que se solicita el extender las disposiciones vigentes sobre inquilinato a las poblaciones menores de 6.000 habitantes.

A virtud de tales peticiones y habida cuenta de la equidad de las mismas, como Presidente del Gobierno provisional de la República,

y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto se considerarán aplicables las disposiciones de los Reales decretos de 26 de diciembre de 1930, de 15 de marzo de 1931 y el Decreto de 20 de abril del corriente año sobre arrendamiento de fincas urbanas, a todos los pueblos o centros de población menores de 6.000 habitantes.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 3 de mayo de 1931).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL del día 27 de abril último se insertó el Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por el que se interesaba en su artículo primero, que antes del 15 del presente mes todos los Ayuntamientos, sin excusa alguna, remitieran a este Gobierno relación detallada de los empréstitos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales, con expresión de las condiciones de los mismos y demás documentos que en dicho Decreto se interesan, y como hasta la fecha no han cumplido el servicio los Ayuntamientos que se pasan a relacionar, hago saber a los Alcaldes-Presidentes de los mismos que, si en el plazo de tercero día no cumplen indicado servicio, lo consideraré como un acto de desobediencia a mi Autoridad y les impondré la multa máxima a que las leyes vigentes me autorizan.

Burgos 16 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

**

Ayuntamientos que se citan.

Abajas.
Acedillo.
Adrada de Haza.
Aguilar de Bureba.
Alfoz de Santa Gadea.
Arauzo de Salce.
Arcos.
Ausines (Los).
Campillo de Aranda.
Carcedo de Burgos.
Cardenajimeno.
Castrillo de la Reina.
Cebrecos.
Ciadoncha.
Cogollos.
Cueva de Juarros.
Encío.
Estépar.
Fresneña.
Fuentelcésped.
Gallega (La).
Gamonal de Riopico.
Garganchón.
Grisaleña.

Hontoria de la Cantera.
Hormazas (Las).
Hoyuelos de la Sierra.
Junta de Oteo.
Mambrilla de Castrejón.
Manciles.
Olmillos de Muñó.
Palazuelos de la Sierra.
Pineda de la Sierra.
Presencio.
Quintanadueñas.
Quintanarroz.
Quintanavides.
Quintanilla San García.
Rábanos.
Regumiel de la Sierra.
Reinoso.
Renuncio.
Riocavado de la Sierra.
Rojas.
Saldaña de Burgos.
Salgüero de Juarros.
San Adrián de Juarros.
San Pedro Samuel.
Santa Cruz de Juarros.
Santa Cruz del Valle.
Santa Gadea del Cid.
Sequera de Haza (La).
Susinos del Páramo.
Tobar.

Tordueles.
Ubierna.
Valmala.
Valle de Tobalina.
Valle de Valdelaguna.
Valle de Zamanzas.
Valluércanes.
Vesgas (Las).
Vitoria de Rioja.
Vilviestre del Pinar.
Vilviestre de Muñó.
Villahizán de Treviño.
Villalba de Duero.
Villangómez.
Villanueva de Carazo.
Villariego.
Villarmero.
Villaverde del Monte.
Villaverde Peñahorada.
Villovela de Esgueva.
Zazuar.

SECCIÓN AGRONÓMICA

Circular.

Participo a todos los Alcaldes de la provincia que, autorizada la Sección Agronómica de Burgos, por resolución de la Dirección general de Agricultura, de fecha 9 del actual, para que el impuesto de «Plagas del Campo» de esta provincia sea recaudado directamente por los Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los mismos para que antes del día 20 del próximo mes de junio tengan hecha la recaudación del 0'35 por 100 del líquido imponible por territorial, rústica y colonia, e ingresando dicha cantidad en la Jefatura de la Sección Agronómica de Burgos, acompañando certificación del líquido imponible anteriormente referido de cada término municipal.

Espero de todos los Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de referido servicio, pues en otro caso me veré en la obligación de imponer las sanciones correspondientes.

Burgos 13 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Libro de ventas.

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 30 de abril de 1931, comunica a esta Administración de Rentas, lo que sigue:

«Visto el telefonema dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por comerciantes de Aranda de Duero, en número aproximado de 200, en el que protestan de las multas que se les impuso por la Administración de Rentas públicas de la provincia de Burgos, por falta de presentación en tiempo oportuno, de declaración jurada del Libro de Ventas, sanción que estiman injusta, y cuya cuantía asciende en cada uno de los casos a la cantidad de 25 pesetas.

Resultando: Que pedido informe sobre el particular a la Delegación de Hacienda correspondiente, esta Oficina provincial contesta que, a tenor de lo dispuesto en la circular de esta Dirección general de Rentas públicas de 11 de diciembre de 1928, en concordancia con el párrafo 9.º de la Base 51 de la Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio y Profesiones de 11 de mayo de 1926, se procedió por la referida Delegación a la imposición de multas de 25 pesetas a todos aquellos industriales de los pueblos de la provincia, que dentro del plazo que determina la citada circular, no remitieran a la Administración las declaraciones juradas del volumen de ventas que arrojaron sus libros en 31 de diciembre de 1929, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dieran lugar, si en el de diez días, después de notificados, no verificaran el ingreso; que entre los industriales multados figuran relacionados 155 de Aranda de Duero, por haber faltado a los preceptos contenidos en dicha circular, a los cuales, y por mediación del Recaudador de aquella Zona, se les notificó el acuerdo de la Administración, advirtiéndoles que, de no hallarse conformes con la resolución, podían acudir en el plazo de quince días ante el Tribunal económico administrativo provincial; que con fecha 29 de septiembre de 1930, o sea después de haberseles notificado las multas, se recibió en dicha oficina provincial un oficio firmado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aranda de Duero, adjuntando hojas-declaraciones del volumen de ventas, que contadas, resultaron ser 115 y dice fueron presentadas en dicha Alcaldía durante el mes de enero del año últimamente citado, pero sin justificar las causas de la demora, por lo que la Administración estimó subsistentes las multas, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse por el Tribunal económico administrativo provincial, a quien corresponde resolver en estos ca-

sos, máxime cuando de ello fueron advertidos los multados; que por lo que respecta a la actuación de la referida Administración, la manifestación hecha al Excmo. Sr. Ministro, carece de fundamento, pues teniendo en cuenta la fecha de las notificaciones (9 de septiembre de 1930), con la entrada de las declaraciones (29 del mismo mes), se puede apreciar que no fueron injustas las multas, sino antes al contrario, éstas se llevaron a efecto más tarde que en realidad correspondía.

Considerando: Que de las manifestaciones hechas por la Delegación de Hacienda de Burgos, bien claramente se ve que los industriales de Aranda de Duero, afectados de la imposición de la penalidad de 25 pesetas por individuo, presentaron sus Declaraciones juradas del volumen de ventas en plazo posterior al de haberseles notificado las multas, y sin justificación de la demora en la presentación de dichas Declaraciones.

Considerando además el tiempo transcurrido entre la fecha de las notificaciones a los reclamantes (9 de septiembre de 1930 y la de entrada de las Declaraciones en la Oficina provincial (29 del mismo mes), la circunstancia de no haberse utilizando oportunamente los recursos reglamentarios a que los interesados tenían derecho y a quienes fué en tiempo hábil notificado que podían utilizar dichos recursos, y la concurrencia de no estar hecha la petición en la forma reglamentaria, bien claramente puede apreciarse la improcedencia de la reclamación dirigida a este Centro directivo.

La Dirección general de Rentas públicas, teniendo en cuenta el párrafo 9.º de la Base 51 de la Ordenación de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926, el artículo complementario del vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y la circular de esta Dirección general de 11 de diciembre de 1928, acuerda desestimar la reclamación formulada por los comerciantes de Aranda de Duero, ya que, además, no se han utilizado a su debido tiempo los recursos legales por los interesados, ni tampoco se ha ajustado la petición a los preceptos reglamentarios».

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los comerciantes e industriales a quienes pueda interesar, sirviendo la presente de notificación y advirtiéndoles que, si en el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserta la presente, no verifican el ingreso en esta Delegación de Hacienda, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Burgos 11 de mayo de 1931.—
P. O., Nicolás S. de Tejada.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de enero de 1931.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Cifras absolutas de hechos.....	Nacimientos...	1007	98	Nacidos.....	Varones.....	513	41	Fallecidos...	Varones.....	336	58
	Defunciones...	700	123		Hembras.....	494	57		Hembras.....	364	66
	Matrimonios...	278	22		TOTAL....	1007	98		TOTAL....	700	124
	Abortos.....	31	9		Legítimos.....	980	94		Menores de un año	116	21
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad...	2'92	2'91	Abortos.....	Illegítimos.....	24	2	En establecimientos penitenciarios....	Menores de 5 años	202	34
	Mortalidad...	2'03	3'68		Expósitos.....	3	2		De 5 y más años..	498	90
	Nupcialidad...	0'81	0'65		TOTAL....	1007	98		TOTAL....	700	124
	Mortinatalidad.	0'09	0'27		Nacidos muertos	14	5		Menores de 5 años.	7	7
Población de la	provincia.....	344385		Muertos al nacer	8	2	De 5 y más años.	43	36		
	capital.....	33719		Muertos antes de las 24 horas	9	2	TOTAL..	50	43		
				TOTAL....	31	9					

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	14	8	26	Tuberculosis de las meninges.....	>	>
2	Tifus exantemático.....	>	>	27	Meningitis simple.....	11	1
3	Viruela.....	>	>	28	Otras enfermedades del aparato circulatorio....	16	>
4	Sarampión.....	15	>	29	Bronquitis.....	54	6
5	Escarlatina.....	>	>	30	Neumonía.....	108	24
6	Coqueluche.....	1	>	31	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).....	18	4
7	Difteria y Crup.....	3	>	32	Diarrea y enteritis.....	41	3
8	Gripe.....	26	1	33	Apendicitis.....	1	>
9	Peste.....	>	>	34	Enfermedades del hígado y de las vías biliares...	12	3
10	Tuberculosis del aparato respiratorio.....	29	6	35	Otras enfermedades del aparato digestivo.....	23	8
11	Otras tuberculosis.....	4	2	36	Nefritis.....	15	1
12	Sífilis.....	>	>	37	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....	4	>
13	Paludismo (Malaria).....	>	>	38	Septicemia e infecciones puerperales.....	3	>
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias....	6	3	39	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	3	>
15	Cáncer y otros tumores malignos.....	31	9	40	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción....	3	>
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	1	>	41	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc.....	42	11
17	Reumatismo crónico y gota.....	>	>	42	Senilidad.....	58	12
18	Diabetes azucarada.....	1	>	43	Suicidios.....	2	>
19	Alcoholismo crónico o agudo.....	>	>	44	Homicidio.....	>	>
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	4	>	45	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).....	13	1
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general..	1	>	46	Causas no especificadas o mal definidas.....	23	3
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.....	44	3	TOTAL....		700	124
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.....	21	3				
24	Enfermedades del corazón.....	60	13				
25	Bronquitis crónica.....	20	>				

ALUMBRAMIENTOS

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Sencillos.....		1010	107	De 41 a 50.....	Varones...	5	>
Dobles.....		14	>		Hembras...	5	2
Triples.....		>	>	De 51 a 60.....	Varones...	3	1
					Hembras...	2	>
				De más de 60.....	Varones...	>	>
					Hembras...	>	>
				No consta.....	Varones...	>	>
					Hembras...	>	>
				DEFUNCIONES			
De soltero y soltera.....		255	21	Solteros.....	Varones...	144	30
De soltero y viuda.....		7	>		Hembras...	155	34
De viudo y soltera.....		10	>	Casados.....	Varones...	11	22
De viudo y viuda.....		6	1		Hembras...	97	9
De menos de 20 años.....	Varones...	>	>	Viudos.....	Varones...	75	6
	Hembras...	33	2		Hembras...	112	23
De 20 a 25.....	Varones...	134	9	No consta.....	Varones...	1	>
	Hembras...	177	11		Hembras...	>	>
De 26 a 30.....	Varones...	101	9				
	Hembras...	51	7				
De 31 a 35.....	Varones...	24	2				
	Hembras...	8	>				
De 36 a 40.....	Varones...	11	1				
	Hembras...	2	>				

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que el asunto civil número 3 de este año, demanda ejecutiva que siguió D. Manuel Sancho Jarante, vecino de esta ciudad, contra la Entidad Industrial Viuda e Hijos de Isidro Rovira, sobre pago de 5.361'65 pesetas, se sacan a pública subasta los siguientes bienes embargados a dicha Entidad deudora:

Un ventilador eléctrico, tasado en 35 pesetas.

Una cuba alambre refinado, en 30.

Dos tambores de sosa cáustica, en 10.

Una máquina de hierro de abrillantar, en 450.

Un batán de madera con su correaje, en 190.

Dos máquinas de apomezar, marca Moucris, en 790.

Una caldera de cobre, en 48.

Ocho tinajas grandes de barro, en 12.

Una caldera vertical de vapor con tubería y radiadores, en 490.

Una báscula de tablero, de 5.000 kilos, en 240.

Un motor eléctrico, de tres caballos, en 650.

Un contador de corriente para el mismo, en 50.

Ochenta y seis pieles teñidas color, sin abrir, en 172.

Una prensa de enfardar, en 175.

Ocho caballetes de pelar, en 40.

Cinco polizones, en 75.

Diez docenas de pieles en cal, en 240.

Una bomba centrífuga con instalación especial, en 200.

Diez máquinas de coser, en 400.

Una máquina de tender, en 300.

Treinta y cuatro calibres completos, en 450.

Una mesa de cortar de 3'80 por 1'75, en 30.

Cuatro mármoles de raspar, en 20.

Setenta y dos pares de guantes en corte tañe, en 175.

Tres estufas, en 30.

Una mesa de mármol de 4 por 140, en 80.

Ciento sesenta pieles badana color a 1'50, en 240.

Ciento noventa y tres pieles cordero, curtido en pasta, a 2, en 386.

Una máquina de lustrar, en 20.

Dos romanas de 50 y 150 kilos, en 40.

Una barra de transmisión con nueve poleas y seis palomillas, en 75.

Un compresor de aire Woesver, con filtro depurador y dos pistolas, en 850.

Una máquina de escribir, en 700.

Tres máquinas de poner broches con mostrador de nogal, en 20.

Una mesa de escritorio, en 25.

Cien docenas guantes lucría para señora, en 900.

Una caja de caudales, en 100.

Una prensa de copiar, en 10.

Diez y siete docenas de pieles color, curtido, en 180.

Veintiuna docenas de pieles curtidas, en blanco, en 200.

Trescientos veinticinco pares de guantes para señora, en 325.

Ciento cincuenta pares guantes para caballero, en 225.

Cien gruesas de botones para guantes, en 45.

Una lámpara Fleso, en 6.

Nueve gruesas de broches para guantes, en 90.

Treinta cajas cartón y cuatro cubetas, en 2C.

Una cómoda, una consola, un lavabo, un sofá, seis sillas y una mecedora, en 90.

Total, 9.929 pesetas.

La subasta, que es primera, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 30 de los corrientes, a las doce, advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en ella, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los efectos, objeto de la subasta, están depositados en poder de D. Manuel Sancho Jarante, de esta vecindad.

Dado en Burgos a 12 de mayo de 1931.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Díez.

Lerma.

D. Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Severino Barrio Santamaría, vecino y domiciliado últimamente en esta villa y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en término de diez días comparezca en este Juzgado, con el fin de notificarle el dictamen del Ministerio Fiscal en sumario número 27 de 1930, que se le siguió en este Juzgado por atentado a la Autoridad, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Lerma a 9 de mayo de 1931.—Gregorio Díez-Canseco.—Licenciado Miguel Valls.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

González Olazábal, José, de 25 años de edad, soltero, ebanista, hijo de Manuel y de Agueda, natural de Vitoria y vecino de la misma capital, donde residió últimamente, en la Plaza de Toros, número 2, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 82 de 1930

por delito de hurto, comparecerá en el término de diez días, en el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Sotragero.

D. Marcos Villanueva García, Juez municipal de este término,

Hace saber: Que en el mismo y en ejecución de sentencia de don Manuel Martínez Arnáiz, de oficio industrial, casado y vecino de esta localidad, contra D. Victoriano Arce, de oficio industrial, casado y vecino de esta localidad, sobre pago de 250 pesetas, costas y gastos, he acordado, en providencia de este día y a instancia del primero, sacar a pública subasta los bienes embargados al segundo, radicantes en el pueblo de Fuenturbel, que son los siguientes:

Una finca al pago denominado Los Estebas, de segunda calidad, de 20 áreas, surca por norte D. Carlos Arnáiz y S. y E. Hermógenes García, tasada en 500 pesetas.

Otra en el mismo término, de segunda calidad, de 20 áreas, linda N. Ramón Ondevilla, S. Mariano Ontivera y O Benito González, en 600.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal el día 3 de junio del corriente año, a las trece horas; se advierte que no existen títulos de propiedad y el comprador no podrá exigir más que certificación del acta de remate, o en otro caso será todo de su cuenta, y que para tomar parte en ella será preciso exhibir la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor, y las fincas serán subastadas una por una.

Y con el fin de que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Sotragero a 12 de mayo de 1931.—El Juez, Marcos Villanueva.—Por su mandado.—El Secretario, Desiderio Alcalde.

Villaverde Mogina.

D. Heracles Villaquirán Montoya, Juez municipal de este distrito,

Por el presente ruego y encargo a toda clase de autoridades la busca de los semovientes que después se expresarán y que fueron sustraídos en la noche del día 9 del actual al vecino de esta villa Isaías Ruiz García, cuyos semovientes, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, partido de Castrogeriz, en unión del individuo o individuos en cuyo poder se hallen.

Señas de los semovientes.

Una mula de seis años, alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades, los cascos largos, capa roja, faldos blancos, con la crin a

falta de un poco pelo, los dientes desiguales y atiende por «Colisea».

Otra mula de pelo castaño, alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades, los cascos largos, a falta de un poco pelo en la crin y cuello, y atiende por «Pastora».

Dado en Villaverde Mogina a 12 de mayo de 1931.—El Juez municipal, Heracles Villaquirán.—El Secretario, Crescencio Salvador.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1932, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Roa 13 de mayo de 1931.—El Alcalde, Isldoro Calvo.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Merindad de Cuesta-Urria 11 de mayo de 1931.—El Alcalde, Julián Alonso.

Alcaldía de Cocolina.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Cocolina 14 de mayo de 1931.—El Alcalde, Timoteo Iglesia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahoz.

Salazar de Amaya